



2019-262

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

**RADICACION: 08-001-31-53-008-2019-00262-00**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: KAREN VIAÑA CATALAN Y OTROS**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

La referida norma es muy clara en señalar que, en ese evento, -inactividad del proceso en la secretaría del despacho por más de un año-, no es menester un requerimiento previo a las partes, contrario a lo dispuesto para la causal contemplada en el numeral primero de la referida disposición.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, quien afirma que se le ha debido requerir previamente, pues el mismo legislador señaló expresamente que ello no era necesario. Razón por la cual, se impone, mantener en firme la decisión impugnada, sin necesidad de argumentos adicionales y se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2019-262

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 30 de septiembre de 2021. En consecuencia, por secretaria se dispondrá lo necesario para enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4802369d5225e551ebfe657d353f266742bfb9be05d2b3b570cc7c057d929**

Documento generado en 28/08/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>